



BOP N° 950
24.07.99

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

En fecha veinticuatro de abril del corriente año, la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur de la Provincia, pone en conocimiento del suscripto "... atento las prescripciones del art. 1º apartado A) de la Ley N° 3, de la iniciación de la causa N° 3617/98 caratulada **"FELICIOTTI, José Luis, S/PRESUNTA VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO"**, dando origen a las presentes actuaciones que tramitan bajo Expte. F.E. N° 018/98, caratulado "s/PRESUNTA VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO".

Al respecto, es importante señalar que tal como lo indica la Sra. Juez, el objeto procesal de la causa penal ha sido delimitado en el requerimiento fiscal que se acompañara al oficio judicial, cuya copia obra a fs.2/3 de estas actuaciones.

En tal sentido se observa que de acuerdo al citado requerimiento, el hecho a investigar es el presunto incumplimiento de los deberes de funcionario público por parte del Sr. José Luis Feliciotti "... quien por un lado ejerce funciones públicas en su carácter de Director de Fronteras de nuestra Provincia - según lo informa la autoridad Policial -, y por otro, habría celebrado con un organismo del Estado Provincial (Instituto Provincial de Regulación de Apuestas - IPRA -) un contrato de seguridad, en su condición de Director de la empresa privada "AVANZAR S.R.L." - Agencia de Seguridad ...", resultando importante señalar que en el Acápite **III.- IMPUTADOS.-** se individualiza como tal al Sr. José Luis Feliciotti, "... Director del Area de Fronteras de la Provincia y socio gerente de la Agencia de Seguridad AVANZAR S.R.L.)...".

Habiéndose diligenciado los oficios necesarios para analizar la cuestión investigada (Notas F.E. N° 159/98; 162/98 y 163/98; respondidas a través de las notas N° 483/98 LETRA I.P.R.A. (P); N° 793/98 LETRA D.G.R.H. y N° 252/98 LETRA: I.G.J. respectivamente) procede que seguidamente emita opinión por encontrarse ya agregados los elementos necesarios para tal fin.

En primer lugar corresponde puntualizar que ha quedado acreditado que el Sr. José Luis Feliciotti es agente de la Provincia - desde el día 7 de marzo de 1.995 -, ello de acuerdo a lo informado por el Sr. Director General de Recursos Humanos y la documentación por éste adjuntada (decreto provincial N° 427 de fecha 3 de marzo de 1.995, nota N°793/98 D.G.R.H. fs.82/3).

El siguiente paso consiste en verificar si la empresa AVANZAR S.R.L. celebró un contrato de seguridad con el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas --en adelante el I.P.R.A. -.

Sobre este punto debo señalar que también ha quedado debidamente acreditada la celebración de contratos – esto es más de uno – entre la empresa y el organismo público precedentemente mencionados, ello con posterioridad al ingreso del Sr. José Luis Feliciotti a la planta de la Administración Provincial.

En tal sentido, constituye prueba suficiente la documentación arrimada a estas actuaciones por parte del Sr. Presidente del I.P.R.A., consistente en copia del expediente N°200/97 de su registro, y cuya copia se encuentra glosada a estas actuaciones a fs.22/81.

Por último, corresponde determinar en forma precisa cual era la situación del Sr. José Luis Feliciotti con relación a la empresa AVANZAR S.R.L. al momento de celebrarse las contrataciones a las que anteriormente me he referido, para lo cual resulta trascendental la documentación aportada por el Inspector General de Justicia a fs.7/20, como así también la arrimada por el I.P.R.A..

De acuerdo a la misma, surge que AVANZAR S.R.L. se constituyó por contrato social de fecha 12 de julio de 1.996, encontrándose inscripta en el Registro Público de Comercio de la Provincia mediante Disposición D.P.J. N° 222 de fecha 15 de agosto de 1.996 en el Libro Registro de Sociedades Comerciales N° II bajo el N° 1.274, Folio 37, Año 1.996.

En cuanto a los integrantes de la sociedad, eran José Luis Feliciotti; Mónica Beatriz Asensio; Marcela Gabriela Salviejo y Claudia Isabel Barsanti, quienes participaban del capital social en la proporción indicada en la cláusula quinta, quedando a cargo de la administración y dirección de la sociedad el socio gerente José Luis Feliciotti o los apoderados que éste designara de acuerdo a lo consignado en la cláusula sexta.

Sin embargo, el dos de diciembre de 1.996 se produce una circunstancia importante a los fines de la presente investigación.

En efecto, a través del respectivo contrato, en dicha fecha dos de los socios de AVANZAR S.R.L., el Sr. José Luis Feliciotti y la Sra. Marcela Gabriela Salviejo, ceden la totalidad de sus cuotas sociales a las otras dos integrantes originales de la sociedad, con lo que las personas citadas dejan de tener el carácter de socios, siendo dable señalar que el mencionado instrumento privado se encuentra inscripto en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, concretamente en el Libro Registro de Sociedades Comerciales N° II, bajo el N° 1359, folio N° 66, año 1996, mediante Disposición D.P.J. N° 363/96 de fecha 9 de diciembre de 1.996.

307 / 950
24/02/98

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por último estimo oportuno señalar que de acuerdo a la documentación aportada por el I.P.R.A., de acuerdo a Acta de Asamblea N° 3 de fecha 26 de mayo de 1.997 las socias Mónica Beatriz Asencio y Claudia Isabel Barsanti modifican la cláusula sexta del contrato social, la que quedó redactada, en lo que interesa, de la siguiente manera: "La administración y dirección de la sociedad estará a cargo de las socias Claudia Isabel Barsanti y Mónica Beatriz Asencio, o los apoderados que éstas designen, quienes detentarán el cargo de socio gerente y actuando en forma indistinta obligarán a la sociedad con su firma tanto si se trata de actos de administración como de disposición ...". Asimismo cabe agregar que dicha modificación fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia N° 807 de fecha 13 de junio de 1.997 (véanse fs.53/4 y 62 respectivamente).

Expuesto lo precedente, corresponde verificar las fechas en que se celebraron las contrataciones entre el I.P.R.A. y AVANZAR S.R.L., con el objeto de poder determinar si ha habido inconducta por parte del Sr. José Luis Feliciotti.

En tal sentido a continuación he de detallar la fecha de celebración de los contratos suscriptos entre el I.P.R.A. y AVANZAR S.R.L. y el período de vigencia de los mismos:

- A) Contrato de fecha 30 de junio de 1.997 con vigencia para el período comprendido entre el 01/07/97 y el 31/08/97;
- B) Contrato de fecha 27 de agosto de 1.997 con vigencia para el período comprendido entre el 01/09/97 y el 31/12/97;
- C) Contrato de fecha 22 de diciembre de 1.997 con vigencia para el período comprendido entre el 01/01/98 y el 30/06/98.

Lo indicado precedentemente está indicando que las tres contrataciones celebradas por AVANZAR S.R.L. con el I.P.R.A. (30/06/97; 27/08/97 y 22/12/97), son de fecha posterior a la cesión de cuotas sociales realizada por el Sr. José Luis Feliciotti (02/12/96).

Si a ello le sumamos que de acuerdo a la documentación colectada el Sr. José Luis Feliciotti no habría tenido participación en las gestiones que realizó la empresa AVANZAR S.R.L., sino que las mismas estuvieron a cargo de la socia Claudia Isabel BARSANTI, lo que incluso motivó la modificación de la cláusula sexta del contrato social, en mi opinión no cabe otra conclusión que sostener que no se verifica inconducta del Sr. José Luis Feliciotti en la cuestión

analizada, y concretamente la violación de lo establecido por el artículo 28 de la ley nacional N° 22.140, ello considerando:

- A) El Sr. José Luis Feliciotti no ha celebrado contrato alguno en representación de AVANZAR S.R.L. con el I.P.R.A.;
- B) Al momento de celebrarse el primer contrato entre AVANZAR S.R.L. y el I.P.R.A. (30/06/97) hacía casi siete meses que el Sr. José Luis Feliciotti había cedido sus cuotas sociales en la citada empresa, razón por la cual a esa fecha el mismo no era socio de la mencionada empresa;
- C) De acuerdo a la documentación reunida en las presentes actuaciones, el Sr. José Luis Feliciotti no tuvo participación en las gestiones que culminaran con la contratación de AVANZAR S.R.L. por parte del I.P.R.A..

No obstante haber expresado mi conclusión con relación a lo que entiendo constituye el objeto del Oficio Judicial de la Sra. Juez del Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, en mi opinión no puedo eludir el referirme a un aspecto que surge del último párrafo del acápite **II.- HECHO A INVESTIGAR** del Requerimiento de Instrucción, el que dice: "A fin de evitar imprecisiones, oportunamente corresponderá otorgar nueva vista a este Ministerio Público para fijar correctamente el objeto procesal y/o requerir la instrucción de otras conductas que pueden aparecer como ilícitas (v.gr. contratación directa en infracción a la ley de Contabilidad N° 6, por parte de funcionarios del IPRA)".

Esto es que del Requerimiento de Instrucción surge que el Fiscal Mayor entiende que en otro momento puede llegar a la presunción de que funcionarios del I.P.R.A. hayan violado la ley territorial N° 6, al efectuar la o las contrataciones con AVANZAR S.R.L..

Habida cuenta que la situación ha sido puesto en mi conocimiento por el magistrado interviniente, y sin perjuicio de la participación que habré de darle al organismo competente en la materia a la luz de lo establecido en la ley provincial N°50 y la especificidad del tema en cuestión, entiendo necesario brindar mi opinión al respecto, por lo cual comenzaré con la primer contratación, la que fuera realizada el día 30 de junio de 1.997, con vigencia para el período 01/07/97 al 31/08/97.

La misma, de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera lo fue por el monto total de PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA (\$ 1.440.-), a razón de cuarenta pesos (\$40) diarios.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Si se considera que el Jurisdiccional de compras vigente al momento del contrato era el establecido por el decreto número 77 del 15 de enero de 1.997 que autorizaba la contratación directa hasta un monto de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) debo concluir que no hay observación que formular a la primer contratación de AVANZAR S.R.L..

A idéntica conclusión arribo con relación a la segunda contratación de AVANZAR S.R.L. por parte del I.P.R.A., celebrada el día 27 de agosto de 1.997, para tener vigencia en el período comprendido entre el 01/09/97 y el 31/12/97.

Ello así, pues en aquél momento también se encontraba vigente el Jurisdiccional de compras antes citado con un límite para contrataciones directas de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-), y esta segunda contratación fue por la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$ 3.200.-), con lo que aún sumándola a la primera, no se supera el límite de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-) antes indicado.

Vale decir que durante el ejercicio 1997 el I.P.R.A. efectuó dos contratos con Avanzar S.R.L. por un importe total de \$ 4.640, de lo que se deduce que no fue superado el máximo del jurisdiccional de compras vigente a ese momento (\$ 5.000, Dto. 77/97), encontrándose por ende habilitado el organismo para la contratación directa (art.26, Ley territorial N°6).

Finalmente, corresponde analizar lo acontecido en relación al contrato suscripto para el ejercicio 1998..

A fs.76 obra copia de la Nota Interna N°1320 de fecha 16/12/97 (fs.54 del expte. N°200/97) en virtud de la cual la Directora de Administración del IPRA le informa al Presidente que el contrato del servicio de vigilancia fenecía el día 31 de ese mes, y que consideraba vital seguir contando con ese servicio, por lo que sugería renovar el mismo por un lapso de seis meses.

Al pie de dicha nota, el Presidente del organismo, Sr. Miguel Portela autoriza la contratación, habida cuenta que el importe total del contrato no superaba el jurisdiccional de compras establecido mediante el ya citado decreto provincial N°77/97 (\$5.000), y ello se encontraba contemplado en el inciso 2° del artículo 26 de la ley territorial N°6.

No obstante ello, dejó debidamente aclarado que antes de la finalización de dicho contrato debían tomarse los recaudos a fin de realizar el correspondiente concurso de precios (véase fs.76 y vta, fs.54 y vta. del expte. N°200/97).

Habida cuenta que el contrato que finalmente se suscribió el día 22/12/97, por el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio de 1998 (cláusula 1°), no supera el jurisdiccional vigente a ese momento (\$ 4.800; cláusula 3°, mientras que aquel era de \$ 5.000 según decreto N°77/97, y que luego fue elevado a \$ 10.000 mediante decreto N°240/98), el suscripto entiende que el funcionario actuó conforme las disposiciones vigentes que así lo autorizaban.

Más tal como lo anticipara al comenzar el tratamiento de este tema, por razones de especificidad y atendiendo a lo determinado en la ley provincial N°50, deberá darse intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia con remisión de copia de todo lo actuado.

A la luz de las consideraciones expuestas, no existen a juicio de este organismo irregularidades en lo que fueran los hechos descriptos en el requerimiento fiscal de la causa N°3617/98 en trámite ante el Juzgado de Instrucción de Segunda Nominación del Distrito Judicial Sur, por lo que seguidamente procederá a dictarse el correspondiente acto poniendo término a las actuaciones labradas por tal motivo, circunstancia que deberá ser comunicada a la titular del mencionado Tribunal, dándose asimismo intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia con relación a lo que fue la contratación de la firma Avanzar S.R.L. por parte del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 13 /98

USHUAIA, 1 MAY 1998


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SIQUE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur